



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-152/2025

PARTE RECURRENTE: MARÍA
JOSÉ BERNAL BALLESTEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **María José Bernal Ballesteros**, quien se ostenta como candidata electa a Magistrada Familiar Región 1 en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG968/2025** y la resolución **INE/CG969/2025** *“QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, en los que se le impuso una sanción pecuniaria; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de México. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México* el Decreto número 63 (sesenta y tres) del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario estatal. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras de esa entidad federativa.

4. Convocatoria. El treinta y uno de enero siguiente, el mencionado Consejo General del referido órgano administrativo electoral local expidió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

5. Publicación de listados. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se publicó el listado final de personas aspirantes a candidatas, el cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de México con los expedientes correspondientes.

6. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de México.

7. Dictamen consolidado y Resolución INE/CG968/2025 y INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG968/2025 y INE/CG969/2025 la resolución respecto del dictamen consolidado y las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a

juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México, que impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte recurrente.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de agosto de dos mil veinticinco, **María José Bernal Ballesteros** interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-1108/2025**, **SUP-RAP-1144/2025** y **SUP-RAP-1196/2025**; y turnarlos a la Ponencia respectiva.

3. Determinación de competencia. Mediante Acuerdo de Sala de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Toluca era competente para conocer del asunto.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca

1. Recepción y turno. El veintiséis de agosto del presenta año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala de veinticinco de agosto del año en curso, dictado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en los expedientes **SUP-RAP-1108/2025**, **SUP-RAP-1144/2025** y **SUP-RAP-1196/2025 acumulados**, que determinó que esta Sala Toluca es competente para conocer, entre otros, el presente recurso.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-152/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintiocho de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

4. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Cierre de instrucción. Posteriormente, se emitió acuerdo para declarar cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de los acuerdos **INE/CG968/2025** y **INE/CG969/2025** relacionados con la resolución respecto del dictamen consolidado y las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-1108/2025**, **SUP-RAP-1144/2025** y **SUP-RAP-1196/2025 acumulados**, en el que determinó que Sala Toluca es competente para conocer la controversia.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025** así como el dictamen consolidado **INE/CG968/2025**, respecto de las irregularidades encontradas por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general por votación unánime; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el doce de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Motivos de disenso y metodología

a. Disensos planteados

La parte recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad, los cuales se sintetizan enseguida.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C7

Respecto a la supuesta falta de modificar o cancelar el evento registrado fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, considera que indebidamente la responsable la califica como no atendida la observación, ello es así ya que al momento de que se le otorgó la garantía de audiencia señala que atendió en tiempo y forma y actualizó el estatus al finalizar el evento.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable, omite valorar y analizar lo que expresó al momento de desahogar su garantía de audiencia, al considerar que en los actos controvertidos no se desprende que los haya tomado en cuenta; por tanto, insiste en que se debieron tomar en cuenta sus manifestaciones a fin de que se tuviera por colmada la garantía prevista en el artículo 17, constitucional.

Asimismo, aduce que la determinación no es clara ni congruente, ya que son cuestiones diferentes el estatus de “cancelado o realizado”, ya que cancelado es de manera previa y la modificación de realizado debe efectuarse con posterioridad, confundiendo la temporalidad.

Conclusiones 02-ME-MTS-MJBB-C5 y 02-ME-MTS-MJBB-C6

La responsable afirma que se informó de manera extemporánea 04 (cuatro) eventos de campaña previo a su celebración, situación que de ser así no constituiría ninguna falta por que sí se informó previo a su celebración.

Eventos en los cuales, dada la premura, se realizaron de manera extemporánea, por lo que, valorarlos como una vulneración a la normativa electoral genera perjuicio a la parte recurrente, por tanto, lo manifestado en el sentido de que se debió efectuar su registro con al menos cinco días de antelación resulta dogmático y genera de manera automática la falta. Además, la responsable no motiva el hecho de que, a pesar de la extemporaneidad en los registros, existió causa justificada, siendo está la premura con la que fueron realizados.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C4

En cuanto a la sanción impuesta por la autoridad en el sentido de que registro la realización de eventos; no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que cinco eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por la persona candidata a juzgadora.

Indica que se vulneran diversas disposiciones Constitucionales ya que como se advierte del dictamen consolidado, que forma como parte anexa a la resolución particularmente del archivo denominado "DICTAMEN CONSOLIDADO DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS", se contienen las observaciones que, en su oportunidad se hicieron, de las que, no se desprende el rubro que se sanciona, sólo los relativos a: "6.- *Eventos verificados que no se llevaron a cabo o no se informó su cancelación* 7.-*Eventos registrados extemporáneamente*, y 8.- *Eventos cancelados extemporáneamente*". Por tanto, se desprende que son circunstancias distintas al tratarse de eventos realizados en lugares distintos, lo que no se precisa en el dictamen consolidado, las circunstancias de modo tiempo y lugar y en su caso otorgarle la garantía de audiencia.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C1

Respecto a la sanción impuesta por la autoridad responsable en cuanto a que la persona obligada omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque

nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

Refiere que los pagos se efectuaron en efectivo dado que el personal de apoyo solicitó reiteradamente que se le entregara en efectivo, lo que se corrobora en su estado de cuenta, lo que considera que la autoridad fiscalizadora actúa de manera dogmática vulnerando lo previsto en el artículo 17, Constitucional, además de que señala que no se plasman esas circunstancias en el dictamen consolidado.

Además, refiere que se cumplieron con todas las formalidades prevista en la ley.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C2

La responsable determinó que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-4.

En ese sentido, señala que la responsable actúa de manera dogmática al omitir lo que se refirió al momento de otorgarle su garantía de audiencia, por lo que solicita que se tengan en cuenta y se deje sin efectos la conclusión como no atendida.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C3

La conclusión determinó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 (veinte) Unidades de Medida de Actualización por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

Indica que la responsable vulnera el artículo 22, Constitucional, que contempla el *non bis in ídem*, el cual traduce en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta.

Como se desprende de los agravios esa falta se sancionó en el número 5 y se combatió en el agravio cuarto. Por lo tanto, pretender encuadrar una falta diferente en relación con el monto, con

independencia de la aplicación de este, resulta un exceso por parte de la autoridad.

Vulneración al principio de proporcionalidad y mínima intervención en materia sancionadora electoral.

La parte recurrente aduce que la responsable vulnera los principios de proporcionalidad y mínima intervención en materia sancionadora electoral, esto es, la sanción no fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional al fin perseguido, ya que debían tenerse por reconocidos los recursos utilizados e identificados de los que se desprende que no hubo ocultamiento ni simulación.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos en el orden planteado, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció *i)* documentales públicas y *ii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual se le sancionó.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte apelante o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Análisis de caso

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente por una parte se **desestiman** y por la otra son **fundados** en los términos que se expone a continuación.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C7

El disenso de la supuesta falta de modificar o cancelar el evento registrado fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización,

que indebidamente la responsable la considera como no atendida se califica **infundado**, por lo siguiente.

Mediante oficio **INE/UTF/DA/17170/2025** de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la autoridad al advertir que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; empero, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo, del artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que le requirió que presentara la documentación en el mencionado Mecanismo y manifestara lo que en Derecho conviniera, lo que sucedió en los términos siguientes: *“ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-9 Eventos sin modificar a estatus Realizado o Cancelado en el Plazo de 24 Horas previo a su realización (estatus "Por Realizar") • (1) ID DE REGISTRO: 6508 Entrevista en el Municipio de Zinacantepec, Ubicado en Calle Aztecas, S/N, La Joya, C.P. 51355, Estado de México. Respuesta: La invitación a la Entrevista en el Municipio de Zinacantepec se atendió en tiempo y forma y se actualizo al finalizar el evento, sin embargo, el sistema no marco la actualización hasta por cuestión del Sistema.*

En esa lógica, en el dictamen consolidado la autoridad señaló que: *“del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora del MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria aun y cuando manifestó que el evento se atendió en tiempo y forma y se actualizó al finalizar el evento, al respecto del análisis a la evidencia presentada por la persona candidata se constató que no realizó la modificación pertinente al estatus del evento observado, en consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida”.* Cuestión que la parte recurrente transcribió y señaló en su demanda.

Con ello, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se desprende que lo señalado y determinado por la autoridad responsable en la resolución controvertida es congruente, ya que, contrario a desestimar lo valorado por la responsable, la parte apelante reitera que sí incurrió en la falta; sin embargo, *“La invitación que recibí en mi calidad de Candidata a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia a los eventos antes mencionados se realizó con premura, motivo por el cual se incluyeron de manera extemporánea”*.

Además, la parte recurrente no combate frontalmente las consideraciones atinentes a que aun y cuando manifestó que el evento se atendió en tiempo y forma y se actualizó al finalizar el evento, al respecto del análisis a la evidencia presentada por la persona candidata se constató que no realizó la modificación pertinente al estatus del evento observado, en consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.

Por tanto, aún y cuando pudieran advertirse cuestiones particulares con el registro, cancelación o modificación de los eventos, ello no eximia a la responsabilidad de la parte recurrente de efectuar los registros necesarios para incurrir en las faltas por las que se le sanciona, de allí lo **infundado** de su agravio.

Conclusiones 02-ME-MTS-MJBB-C5 y 02-ME-MTS-MJBB-C6

El disenso de que indebidamente la responsable establece que se informó de manera extemporánea cuatro (4) eventos de campaña previo a su celebración al existir causa justificada, siendo está la premura con la que fueron realizados, se califica **fundado** por las consideraciones siguientes.

La autoridad fiscalizadora al analizar la comprobación de gastos advirtió que la parte recurrente registró de manera extemporánea diversos eventos de campaña de manera previa a su celebración.

Por lo que formuló requerimiento a la accionante a fin de que expresara las consideraciones que a su Derecho convinieran; lo que realizó en los términos siguientes:

ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-5

Mismas observaciones que las indicadas mediante el anexo ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-3

ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-6

Eventos verificados que no se llevaron a cabo y no se informó la cancelación.

- **(1) ID de Registro: 35236.** En el municipio de Ixtlahuaca, ubicado en calle Francisco López Rayón, sin número, colonia centro, palacio municipal, C.P. 50740, Estado de México.
- **(2) ID de Registro: 35264.** En el Municipio de Atlacomulco, Ubicado En Calle Julián González, S/N, Colonia Centro, Palacio Municipal, C.P. 50450, Estado De México.
- **(3) ID de Registro: 35352** En el Municipio De Valle De Bravo, Ubicado En Calle 5 De febrero, Número 100, Colonia Centro, C.P. 51200, Estado De México.
- **(4) ID de Registro:35536.** En el Municipio De Lerma de Villada, Avenida Independencia, Numero 15, Colonia Centro, C. P. 52000, Estado De México.

Respuesta: Los eventos antes mencionados no fueron cancelados en tiempo y forma ya que, en mi calidad de Candidata a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia María José Bernal Ballesteros, fui citada a reunión de manera urgente, motivo por el cual se realizó la cancelación del recorrido de manera extemporánea.

- **(5) ID de Registro: 35575.** Consistente en un "Congreso En Materia de Derecho Judicial para Aspirantes a Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial En México"; Ubicado en El Municipio de Toluca de Lerdo, Boulevard Miguel Alemán, Número 175, C.P. 52004, Instalaciones del Consejo de Cámaras y Asociaciones Empresariales del Estado de México (CONCAEM), Estado De México.

Respuesta: Los eventos antes mencionados no fueron cancelados en tiempo y forma ya que, en mi calidad de Candidata a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, fui citada a reunión de manera urgente, motivo por el cual se realizó la cancelación del recorrido de manera extemporánea.

- **(6) ID de Registro: 35320.** Consistente en Un "Congreso Nacional De Derecho Judicial para Aspirantes a Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados,

Juezas y Jueces del Poder Judicial en México”; Ubicado en el Municipio de Toluca de Lerdo, Cerro de Coatepec, S/N, Ciudad Universitaria, C.P. 50110, Auditorio “Lic. Enrique González Vargas”, “Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas” y “Juicios Orales”, Estado de México.

Respuesta: El evento se llevó a cabo en tiempo y forma informando de última hora a los organizadores de Registro que por cuestiones de salud (diagnosticándome faringitis quedando afónica) no podría participar, sin embargo, en mi calidad de Candidata a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia estuve presente.

Documentación adjunta: Se adjuntan fotografías e invitación al evento.



- (7) ID De Registro: 35224 Conferencia; “Desafíos para la Impartición de Justicia” en el Municipio de Ixtlahuaca, Ubicado en Carretera Ixtlahuaca Jiquipilco Km.1, S/N, Colonia San Pedro, Universidad de Ixtlahuaca, C.P. 50740, Estado de México

Respuesta: El evento se llevó a cabo en tiempo y forma llevando a cabo mi en calidad de Candidata a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Documentación adjunta: Se adjuntan fotografías e invitación al evento.



Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que con las aseveraciones descritas con antelación no se comprobó que hubiese efectuado los actos en términos del artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

La calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora no atendió los argumentos expuestos por la accionante en el sentido de que se trataba de invitaciones a escasos días de las reuniones y *dada su premura* se efectuaron de esa forma, por lo que al no tener por atendidas las observaciones carecen de sustento jurídico.

Lo anterior debido a que como lo hace valer la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que los registros se había realizado de manera extemporánea, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de las razones expuesta por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a Derecho exigir a la persona candidata el registro de los eventos con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en los que se formulan invitaciones a eventos cuya fecha de celebración fuera eminente como fue el caso.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que Sala Toluca considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. **Generalmente**, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.

6. Si la invitación a esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Ello, porque de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada el evento se registró con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos las conclusiones en cuestión.

De ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación **ST-RAP-87/2025**.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C4

El disenso que combate la sanción impuesta por la autoridad en el sentido de que registro la realización de eventos porque al ejercer las facultades de comprobación se identificó que cinco eventos **no se llevaron a cabo en el lugar señalado** por la persona candidata a juzgadora, se califica **fundado**, toda vez que, de su oficio de errores y omisiones, como del **ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-A**, así como del dictamen consolidado, no se advierte que la autoridad administrativa requiriera a la parte recurrente respecto al rubro por el que se le sancionó.

Lo anterior es del modo apuntado, ya que si bien, los artículos 17, 18 y 32, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) los datos que permitan a la autoridad identificar la localización y temporalidad de celebración de cada uno de los eventos que llevarán a cabo en el periodo de campaña tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros,

En tanto su finalidad, es preservar los principios de fiscalización, como lo son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en esos eventos hayan sido reportados en su totalidad; esto, a fin de preservar los principios de fiscalización como son la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso no se advierte que la autoridad administrativa sí le hiciera del conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones, así como el

anexo, de tal cuestión, por lo que se desprende que la autoridad responsable no le requirió lo relativo a que presentara la documentación o precisara lo que considerara atinente respecto a la conclusión de que se trata, por lo que debe dejarse sin efectos la misma.

De ahí lo **fundado** del agravio y debe dejarse sin efectos la sanción impuesta por ello.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C1

Los disensos respecto a la sanción impuesta en cuanto que la persona obligada omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) devienen **infundados**, por las razones siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora, actuó conforme a Derecho y la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada ya que resolvió de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales y demás normativa electoral aplicable, por lo cual no se advierte que se vulneraran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, la autoridad fiscalizadora al realizar una revisión a la información cargada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas consideró que la persona obligada **omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica**, por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos mexicanos).

Por tal motivo, se le solicitó a la parte recurrente, a través del oficio **INE/UTF/DA/17170/2025**, de dieciséis de junio del presente año, que presentara por medio del referido Mecanismo, las aclaraciones que conforme a Derecho estimara conducentes, debiendo incorporar la documentación comprobatoria.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante el escrito respectivo informó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente: *“1 ID_Informe 6508 Pago a personal de apoyo. No. de registro 21266, Por un monto de \$10,000.00.- pago realizado en efectivo. 2 ID_Informe 6508 Pago a personal de apoyo. No. de registro 21270, Por un monto de \$10,000.00.- pago realizado en efectivo. 3 ID_Informe 6508 Pago a personal de apoyo. No. de registro 27490, Por un monto de \$20,000.00.- pago realizado en efectivo. 4 ID_Informe 6508 Pago a personal de apoyo. No. de registro 78467, Por un monto de \$10,000.00.- pago realizado en efectivo. Para justificar estos gastos, es conveniente comentar que el personal de apoyo solicito reiteradamente que dicho apoyo se le entregara en efectivo, considerando factible de hacerlo con apego a lo establecido en el artículo 30 fracción IV, incisos a), b) y c) de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, además anexo captura de pantalla de mi estado de cuenta donde se comprueba el retiro de efectivo que se utilizó para pago de personal de apoyo y que se cumplimentó adicionalmente con los formatos REPAAC. reiterando mi disposición para colaborar con la autoridad fiscalizadora y atender cualquier requerimiento adicional que se estime necesario, en aras de cumplir con los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el proceso de fiscalización(...)”*

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la misma resultaba insatisfactoria, por lo que estableció que su actuar resultó contraventor a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso d), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, al tenerse por acreditada la falta sustancial o de fondo descrita.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece que las personas candidatas a juzgadoras deben realizar los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña, en los siguientes términos.

“Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de



gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.”

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.”

(Lo resaltado es propio de la Sala Toluca)

En este orden, la referida porción normativa prevé los actos y/o actividades que debe realizar el sujeto obligado durante las campañas electorales por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña para tener por acreditados de manera fiscalizable los egresos que efectúen.

Para que la autoridad administrativa electoral tenga como carácter de comprobable su egreso, resulta necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

- i) De la totalidad de las erogaciones que efectúen las personas obligadas por este concepto **tendrá un límite máximo por candidatura**, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- ii) Los gastos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por **transferencia bancaria o cheque nominativo.**
- iii) Junto con el informe único de gastos, deberán **presentar un control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo de campaña** (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.
- iv) Actos que deben efectuarse y **comprobarse que se efectuaron del patrimonio de la candidatura obligada.**

Precepto normativo cuya finalidad es la de llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada, para el desarrollo de sus actividades de **campaña**, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad **conocer el destino de los recursos de éstos**, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de constreñir la realización de los pagos de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña a que se realicen al uso de ciertas formas de transacción, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia **establece las únicas vías procedentes**, en este sentido, **el flujo de efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero vigente** (comprobable), como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y dotar de certeza y transparencia respecto de las operaciones de la persona candidata a juzgadora con las que se realice el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se desprende que la parte recurrente **incumplió con la totalidad de requisitos** para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral aplicable.

Ello es así, toda vez que no exhibió los comprobantes de pago como se prevé en la normativa antes descrita y se constriño a señalar que así se lo solicitó su personal de apoyo.

Por tanto, se reitera que durante el procedimiento la parte recurrente no acreditó que los gastos al personal de apoyo a las actividades de campaña se realizaran por **transferencia bancaria o cheque nominativo, sino se efectuaron en efectivo**, lo que resultaba contraventor al Reglamento de la materia como se señaló con anterioridad.

De ahí que, **no asista razón a la parte recurrente** en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no precisó de manera fundada y motivada el precepto normativo en el que se estableciera la obligación concreta, toda vez que como ha quedado evidenciado, en el indicado artículo 30, fracción IV, inciso d), de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C2

El disenso en que se alega que indebidamente omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,863.64 (trece mil

ochocientos sesenta y tres con sesenta y cuatro centavos), se califica **infundado**, por lo siguiente.

Al respecto, se alega que la responsable actúa de manera dogmática al omitir lo que se refirió al momento de otorgarle su garantía de audiencia, por lo que solicita que se tengan en cuenta y se deje sin efectos la conclusión como no atendida.

La autoridad, solicitó a la recurrente a través del oficio de dieciséis de junio del año en curso, que presentara por medio del referido mecanismo electrónico, las aclaraciones que conforme a Derecho estimara conducentes, debiendo incorporar la documentación comprobatoria y los registros al indicado mecanismo electrónico.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente informó lo siguiente:

ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-4

- 1 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 40520, Por un monto de \$165.00.- Registro extemporáneo
- 2 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 54618, Por un monto de \$298.50.- Registro extemporáneo
- 3 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 54625, Por un monto de \$289.00.- Registro extemporáneo
- 4 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 76224, Por un monto de \$441.65.- Registro extemporáneo
- 5 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 76619, Por un monto de \$185.00.- Registro extemporáneo
- 6 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 54605, Por un monto de \$217.00.- Registro extemporáneo



7 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 76886, Por un monto de \$152.50.- Registro extemporáneo

8 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 77043, Por un monto de \$164.00.- Registro extemporáneo

9 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 77228, Por un monto de \$462.00.- Registro extemporáneo

10 ID_Informe 6508 Otros egresos. No. de registro 77123, Por un monto de \$449.79.- Registro extemporáneo

11 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 77433, Por un monto de \$268.40.- Registro extemporáneo

12 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 77536, Por un monto de \$165.00.- Registro extemporáneo

13 ID_Informe 6508 Hospedaje y alimentos. No. de registro 77576, Por un monto de \$126.00.- Registro extemporáneo

14 ID_Informe 6508 Combustibles y peajes. No. de registro 78262, Por un monto de \$479.80.- Registro extemporáneo

15 ID_Informe 6508 Pago a personal de apoyo. No. de registro 78467, Por un monto de \$10,000.00.- Registro extemporáneo

Para justificar los gastos anteriormente relacionados, es conveniente comentar que el 80% de estos, se habían registrado oportunamente, pero el día 30 de mayo previo a la entrega del informe único de gasto se editaron y cambiaron las fechas quedando como actualmente se encuentran, como prueba de lo anteriormente indicado, basta revisar la columna de la fecha de registro del presente formato **ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-4**

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-4							
TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	40520	14/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	54618	23/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	54625	23/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	76224	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	76619	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	54605	23/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	76886	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77043	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77228	30/05/2025
Otros egresos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77123	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77433	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77536	30/05/2025
Hospedaje y alimentos	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	77576	30/05/2025
Combustibles y Peajes	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	78262	30/05/2025
Pago a personal de apoyo	LOCAL	MEXICO	BERNAL BALLESTEROS MARIA JOSE	Magistraturas del Tribunal Superior de.	Firmado	78467	30/05/2025

Al respecto, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, en virtud de que del análisis de las aclaraciones respectivas y de la documentación que se adjuntó por parte de la persona candidata al referido mecanismo, se consideró que la misma resultaba insatisfactoria, debido a que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevén en su

artículo 21, que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o pactan hasta tres días posteriores a su realización.

Se coincide con la calificación del agravio como **infundado**, pero se estima que el pronunciamiento debe ser en el sentido de que, la actora no identifica qué operaciones integran ese 80% ochenta por ciento al que se refiere y, en todo caso, **tampoco demuestra que haya seguido el procedimiento de los Lineamientos para las fallas que se presentaran en el sistema**, que se establece en los artículos 11 y 14 de los Lineamientos de Fiscalización.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los egresos respectivos.

De ahí que, no asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no precisó precepto normativo y que actuó de manera dogmática en el que se estableciera la obligación concreta de registrar en tiempo o en el plazo previsto los movimientos, toda vez que como ha quedado evidenciado, en el indicado artículo 21, de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación.

Por las anteriores razones, como se anticipó, el agravio deviene **infundado**.

Conclusión 02-ME-MTS-MJBB-C3

Del disenso atinente a que indebidamente se le sancionó al pretender encuadrar una falta diferente en relación con el monto, se considera **infundado** por lo siguiente.

Ello porque expone que erróneamente la autoridad responsable la sancionó en dos ocasiones por la misma conducta, por lo que debe dejarse sin efectos la sanción que le fue impuesta; sin embargo, se

desprende que no se le sancionó por la misma conducta, ni por la vulneración a los mismos preceptos legales aplicables.

Esto es así, ya que la responsable al momento de requerir a la parte recurrente mediante el oficio **INE/UTF/DA/17170/2025** de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, solicitó a la recurrente diversas cuestiones, entre ellas:

1. De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora **realizó pagos en efectivo al personal de apoyo**, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-3 del oficio. Por tanto, le pidió que presentara en el MEFIC las aclaraciones que en su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **30, fracción IV Inciso d)**, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
2. De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora **realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación**, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-MJBB-5 del oficio anexo al de errores y omisiones. Por tanto, le solicitó: • Los comprobantes de pago o transferencia. • Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **27 y 30, fracción II, inciso a)**, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

De lo señalado, se desprende que la autoridad fiscalizadora, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, determinó las conductas contraventoras a la normativa aplicable, respecto a dos supuestos: que la candidatura juzgadora efectuó egresos mayores a 20 unidades de medida de actualización y que se realizó el pago a personal

de apoyo en efectivo y no por transferencia electrónica ni cheque nominativo.

Asimismo, fundó esas conductas en dos porciones normativas el artículo 27, fracción II, inciso a) y fracción IV Inciso d). Por tanto, se desprende que no se juzgó a la parte recurrente por la misma conducta, si no los hechos son los mismos y estos generaron dos posiciones distintas contraventoras a la normativa, de allí, lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, en cuanto a la vulneración al principio de proporcionalidad y mínima intervención en materia sancionadora electoral, porque la sanción no fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional al fin perseguido, porque debían tenerse por reconocidos los recursos utilizados e identificados de los que se desprende que no hubo ocultamiento ni simulación. para Sala Toluca tampoco asiste razón, por lo siguiente.

La autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, de acuerdo con las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez realizado lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

En los términos expuestos, se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

Efectos

Se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que tenga por atendidas las observaciones anteriormente precisadas en los agravios que han sido calificados como **fundados** y, en su caso, individualice la sanción respectiva.

La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores

a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.

Se confirma el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los



medios de impugnación en materia electoral.